



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ejecutivo No. 2020-00078

Bogotá D C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades y teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo aparentemente cumple a satisfacción con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presupuestos que quedan supeditados a la eventualidad de exhibir el original físico de dicho instrumento; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **TRANSPORTADORA SAN FERNANDO S.A.S.** y en contra de **JOSÉ NOÉ MARTÍNEZ RICO Y ADMINISTRADORA MARSAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

**Respecto del pagaré con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019**

1.- \$788'461.070,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda y suscrito por los demandados.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la fecha de presentación de la demanda (22de julio de 2020) y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la abogada LISVET ANDREA GÓMEZ NAUSA, en su calidad de representante legal de la ejecutante y en su condición de abogada, conforme consta en el certificado de existencia y representación allegado con el libelo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

**Jueza**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 014 de hoy 14 de agosto de 2020.

La secretaria,

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria